



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003709-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03211-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SOSIMO MANUEL HUAMAN HERRERA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03211-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2023, interpuesto por **SOSIMO MANUEL HUAMAN HERRERA** contra la Carta N° 757-2023-OSG/TJVM-MPB, notificada con fecha 11 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con RV 15680-2023 de fecha 3 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“(…) COPIA AUTENTICADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE LA SUPUESTA PROPIETARIA SRA. ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR, UBICADO EN LA ATARJEA ALTA S/N BARRANCA, LA MISMA QUE SE ME DEBERA OTORGAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON PARA SU INSCRIPCIÓN EN RENTAS.”*

Mediante Carta N° 757-2023-OSG/TJVM-MPB, notificada con fecha 11 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, denegando la información requerida al encontrarse vinculada a la reserva tributaria y no contar con representatividad legal del propietario, conforme se detalla en el Informe N° 571-2023-GCC/SGAT-MPB de fecha 8 de agosto de 2023.

Con fecha 21 de setiembre de 2023, el recurrente formula recurso de apelación contra la Carta N° 757-2023-OSG/TJVM-MPB, señalando que *“(…) EL PEDIDO REALIZADO NO CONSTITUYE INFORMACIÓN CLASIFICADA, INFORMACIÓN RESERVADA NI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, razón por la cual debió ser entregada en el plazo de ley (…)”*.

Mediante Resolución 003507-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 295-2023-OSG/TJVM-MPB de fecha 30 de noviembre de 2023, a través del cual se ratifica en los argumentos expuestos en el Informe N° 571-2023-GCC/SGAT-MPB de fecha 8 de agosto de 2023 que sustentan la denegatoria de la información.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>3</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15209-2023-JUS/TTAIP, el 24 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Código Tributario.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción de reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>4</sup>, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *“(...) COPIA AUTENTICADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE LA SUPUESTA PROPIETARIA SRA. ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR, UBICADO EN LA ATARJEA ALTA S/N BARRANCA, LA MISMA QUE SE ME DEBERA OTORGAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON PARA SU INSCRIPCIÓN EN RENTAS”*. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó la información señalando que tiene carácter reservado de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario, encontrándose protegida por el secreto tributario establecido como excepción en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; cuya posición ha sido reiterada mediante sus descargos, sustentándose en el Informe N° 571-2023-GCC/SGAT-MPB de fecha 8 de agosto de 2023, de la Subgerencia de Administración Tributaria, en el cual se señala que:

*“Que, Cuando se habla de “Reserva Tributaria”, dicho término estará vinculado con el hecho de guardar el conjunto de informaciones que cualquier Administración Tributaria (sea de Gobierno Central o de Gobierno Local), obtenga de los contribuyentes y que solo puede ser utilizada para sus fines propios.*

*Que, El primer párrafo del artículo 85° del Código Tributario precisa lo siguiente: “**Tendrá carácter de Información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°**”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27972.

Lo anteriormente señalado nos indica que será el fisco quien conservará para sí determinada información que no participará con los terceros, particulares y los contribuyentes, ello porque la información le puede servir a ésta para sus fines propios, más aún si estos se encuentran relacionados con el proceso de fiscalización y verificación de deudas.

Que, si bien es cierto, mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona puede solicitar información que custodian las entidades públicas; en el presente la Contribuyente **ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR**, se encuentra registrada en nuestra Base de Datos como contribuyente siendo necesario que el Recurrente cuente con representatividad legal para solicitar dicha información, **es decir una carta poder notarial de la propiedad.**

No obstante, a ello, se le informa que la contribuyente **ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR** cuenta con su carpeta predial con documentos de titularidad.

#### **CONCLUSIONES:**

Atendiendo a lo expuesto, y a la naturaleza del petitorio se considera que no puede proporcionarse dicha información por enmarcarse dentro del concepto de **reserva tributaria, en vista de no contar con representatividad legal del propietario.**” (Subrayado agregado)

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado su entrega alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

Respecto al carácter confidencial de la información solicitada argumentado por la entidad, el artículo 85 del Código Tributario, señala : “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”, constituyendo información vinculada a la reserva tributaria que se encuentra dentro de la excepción establecida en el mencionado numeral 2 del artículo 17 de Ley de Transparencia que establece:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)”.

Al respecto, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”. (Subrayado agregado)*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por *“(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”*.

Así también, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria. Al respecto, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

*“[...] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.”*

Igualmente, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegido sobre el tema en comentario indicó:

*“[...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular.” (subrayado agregado)*

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de

proporcionalidad: “la reserva tributaria únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”.

Al respecto, la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no resulta posible concebir que la integridad del requerimiento, contenga información vinculada a la reserva tributaria, sobre todo cuando la entidad no ha señalado qué tipo de datos (cuantía, fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos) se encuentran contenidos en la documentación solicitada; es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario. En consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

No obstante ello, cabe señalar que respecto a la excepción invocada por la entidad, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Asimismo, el numeral 2 del artículo 69 de la referida norma señala que son rentas municipales, entre otras, las contribuciones y los arbitrios.

Por su parte, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF<sup>5</sup>, establece que los impuestos municipales son, entre otros, el impuesto predial, el cual grava anualmente el valor de los predios urbanos y rústicos, y se encuentra a cargo de la respectiva municipalidad distrital<sup>6</sup>. Cabe indicar que conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del mismo texto, para efectos de calcular los arbitrios se deberá utilizar

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Tributación Municipal.

<sup>6</sup> Conforme se señala el artículo 8 de la Ley de Tributación Municipal.

de manera vinculada y dependiendo del servicio público, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución, el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Asimismo, el artículo 11 del referido texto establece que *“La base imponible para la determinación del impuesto predial está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada distrito judicial”*, agregando el segundo párrafo, con relación al procedimiento para determinar el valor total de los predios, que se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

En esa línea, el artículo 52 del Código Tributario establece que los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Añade el literal b) del artículo 59° del mismo texto que por el acto de determinación de la obligación tributaria, *“La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.”*

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la *“Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial”*<sup>7</sup>, para la inscripción del predio y/o registro de datos del contribuyente, deberá acompañarse los documentos sustentatorios que acrediten la adquisición del bien, que conforme al cuadro<sup>8</sup> consignado en la Guía - según el tipo de transferencia - corresponde la presentación de los siguientes documentos:

TIPO DE TRANSFERENCIA	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
<b>Compraventa</b>	Minuta o Escritura Pública.
<b>Compraventa de bien futuro</b>	Minuta y documento que acredite la existencia del predio.
<b>Compraventa con reserva de propiedad</b>	Minuta y documento que acredite la existencia del predio.
<b>Anticipo de legítima</b>	Escritura Pública.
<b>Donación</b>	Escritura Pública.
<b>Transmisión sucesoria</b>	Copia de la Partida de Defunción. Sucesión por testamento: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Escritura Pública del testamento.</li> </ul> Sucesión por declaratoria de herederos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Notarial: Escritura Pública.</li> <li>• Judicial: Resolución Judicial consentida.</li> </ul>
<b>Remate</b>	Auto de adjudicación.
<b>Separación del régimen patrimonial</b>	Escritura Pública o Resolución Judicial e inscripción en el Registro Personal.
<b>Resolución de contrato</b>	Minuta donde conste la resolución de contrato.

<sup>7</sup> Consulta realizada en el siguiente link: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia\\_para\\_el\\_registro\\_y\\_determinacion\\_IP.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf). Página 92. En adelante, la Guía.

<sup>8</sup> Reproducción del Cuadro N° 5, Página 37 de la Guía.

Conforme se puede apreciar para acreditarse como contribuyente se exige diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas, los autos de adjudicación judicial o administrativa en los remates y las resoluciones judiciales, entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecida en la Ley de Transparencia.

No obstante, cuando parte de la información solicitada se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo, las declaraciones juradas; ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19<sup>o</sup> de la Ley de Transparencia, y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, disponiendo que la entidad otorgue al recurrente la información requerida en la forma y medio solicitado, tachando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia que aquella pudiera contener.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SOSIMO MANUEL HUAMAN HERRERA** contra la Carta N° 757-2023-OSG/TJVM-MPB, notificada con fecha 11 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con RV 15680-2023 de fecha 3 de agosto de 2023, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>9</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SOSIMO MANUEL HUAMAN HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

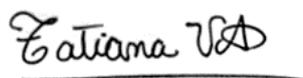
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*